



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0142-2026-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 16 de febrero de 2026

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 0001-2026-MDNCH-GDS, de fecha 05 de enero de 2026, el Recurso de Apelación contenido en el Formato Único de Trámite N° 2026-3001, de fecha 16 de enero de 2026, el Informe Legal N° 154-2026-MDNCH-OGAJ, de fecha 11 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú - Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme a los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N° 27444, en claro reconocimiento del derecho a la segunda instancia, se regula los recursos impugnativos frente a las decisiones que se emiten a través de los órganos de primigenia instancia, en tal sentido, " el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", para tal efecto, por cuestión de procedibilidad este recurso debe ser interpuesto dentro del término de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 0001-2026-MDNCH-GDS, de fecha 05 de enero de 2026, se declara improcedente el reconocimiento de la Junta Directiva



del Asentamiento Humano "LA MOLINA", encabezada por su Presidente el Sr. Víctor Cruz Mendoza;

Que, el administrado, Víctor Cruz Mendoza, fue notificado con la Resolución Gerencial N°0001-2026-MDNCH-GDS, mediante Carta N°002-2026-MDNCH-GDSGDPSPV-PAVEC, el día 07 de enero del 2026, advirtiéndose conforme al expediente N°3001-2026, que el recurso impugnatorio fue ingresado a través del sistema de mesa partes el día 16 de enero del 2026, esto es dentro del plazo de quince (15) días que le faculta la norma, por consiguiente se admite el recurso interpuesto y corresponde evaluar los argumentos que esgrime, versus los fundamentos de la resolución recurrida;

Que, en ese contexto, el administrado Víctor Cruz Mendoza interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0001-2026-MDNCH-GDS, de fecha 05 de enero de 2026, cuestionando que, "La resolución objeto de impugnación adolece de error al establecer que la Junta Directiva ... habría sido elegida producto de un trabajo irregular del Comité Electoral, dado que ... el Comité Electoral habría reglamentado para prohibir la participación de los ex directivos, con lo cual se habría vulnerado el derecho del morador de participar libremente en elegir y ser elegido", al respecto, admite la vigencia superior de toda actuación dentro del Asentamiento Humano La Molina del Estatuto que los rige y que a su vez, se encuentra sometido a las normas municipales y generales que permiten la participación democrática de la sociedad organizada, sin embargo en el fundamento 4 del recurso de apelación, argumenta: "se ha desconocido por completo lo dispuesto por el artículo 62 del Estatuto del Asentamiento Humano La Molina, el cual establece de manera taxativa que el Comité Electoral es autónomo en sus funciones, siendo que al amparo de dicha autonomía que el referido comité electoral aprobó el reglamento de elecciones, en cuyo artículo 6 numeral d) se estableció el impedimento de ser candidatos a los moradores o dirigentes que transgredieron o no trabajan de acuerdo a los estatutos del Asentamiento Humano La Molina...", similar explicación en el fundamento 5 del escrito impugnatorio.

Que, en el artículo 2, inciso 17, de la Carta Fundamental, reconoce y garantiza el derecho a toda persona, " A participar, en forma individual o asociada, en la vida política,

económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum", sea esta participación de manera activa (elector) como de forma pasiva (candidato), en consecuencia, la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión en los diversos niveles de organización de la sociedad, es por ello que extiende su participación al Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (Expediente 05741-2006-PA/TC);

Que, en el artículo 31 de la Constitución, el derecho de participación en la vida política de la nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, no obstante, si bien este derecho constituye un derecho fundamental, no es absoluto sino que admite límites constitucionalmente válidos, toda vez que la propia Constitución en su artículo 33 admite la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, y, por consiguiente, la imposibilidad de ejercer este derecho. De igual manera se pueden encontrar otras restricciones como las contenidas en los artículos 90, 110, 191 y 194 de la Constitución, en ese orden, también a nivel estatuario pueden las organizaciones sociales establecer límites de participación en sus asociados, pero será establecido en su Estatuto y no en otro reglamento o norma interna de inferior jerarquía;

Que, el supuesto desconocimiento de la autonomía que goza el Comité Electoral del A.A.HH. La Molina (Art. 62° del Estatuto), que es a nivel estatutario en donde las organizaciones sociales establecen sus límites de participación de sus asociados, y es dentro de ésta que se entiende la autonomía de cualquier órgano regulado en los estatutos. Un órgano constituido como el Comité Electoral, acopla su actuación dentro de los límites que dicho Estatuto le establece, sobrepasarlo, implica generar un ambiente de anarquismo y desgobierno que irrumpe contra los propios Estatutos. Es por ello que la autonomía a entenderse la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, en ese orden, si bien el Estatuto, establece en su Artículo 62 que

"El Comité Electoral (...) es autónomo en sus funciones...", pero, ha de entenderse que éste no habilita una actuación a libre albedrío o que otorga una carta en blanco para disponer restricciones o límites subjetivos o a criterio del Comité Electoral, permitir ello, es violentar el Estatuto y desconocer la naturaleza de órgano constituido del Comité Electoral, cuyas decisiones están sometidas al Estatuto;

Que, el artículo 38° del Estatuto, con toda claridad, establece que no podrán formar parte de la Junta Directiva y por tanto no podrían ser candidatos a la misma: los sancionados conforme al Estatuto y normas internas; los que tengan antecedentes penales y/o judiciales, los que forman parte del Comité Electoral, los que no tienen vivencia permanente en el AH La Molina; sin embargo, en el Reglamento de Elecciones Generales del A.H. La Molina, en el artículo 6°, entre otros, establece que no podrán ser candidatos: "d) los moradores y dirigentes que transgredieron o no trabajaron de acuerdo a los estatutos del Asentamiento Humano La Molina. Los moradores, vecinos que fueron dirigentes en alguna institución del A.H. La Molina y fueron cuestionados enajenaron un bien del A.H. La Molina y, e) ser dirigente cesante que no haya hecho entrega de documentos a A.H La Molina. Es decir, libro de actas, padrón de moradores, etc, etc";

Que, en atención a los considerandos precedentes, y la normatividad vigente, a través del Informe Legal N° 154-2026-MDNCH-OGAJ, de fecha 11 de febrero de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en virtud del Principios de Legalidad y debido Procedimiento; es de opinión que, el recurso de apelación, contra Resolución Gerencial N° 0001-2026-MDNCH-GDS, interpuesto por el ciudadano Víctor Cruz Mendoza es INFUNDADO; así también, recomienda a la Gerencia de Desarrollo Social, disponer se brinde soporte técnico legal a los Comités Electorales de las organizaciones sociales que así lo requieran a fin de prevenir reacciones adversas de la población;

Que, así mismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica precisa en su Informe Legal que, la Resolución Gerencial N° 0001-2026- MDNCH-GDS; corresponde emitir opinión en el marco de la Ordenanza N° 017-2011-MDNCH, que establece en el artículo 21°, "El órgano directivo de la organización será elegido (...) conforme a su Estatuto y reglamento interno de elecciones", en consecuencia, al haberse vulnerado el Estatuto del

A.H La Molina, conforme se ha descrito precedentemente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0001-2026-MDNCH-GDS, por el ciudadano Víctor Cruz Mendoza, en consecuencia confirmese la venida en grado en todos sus extremos;

Por lo que, esta instancia, procede a emitir pronunciamiento en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 16) del Artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la MDNCH, en el que establece como función del Gerente Municipal "Resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las unidades de organización de la municipalidad que no agotan la vía administrativa, conforme a la normatividad vigente"; y, con los vistos de las Unidades Orgánicas pertinentes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano VICTOR CRUZ MENDOZA contra la Resolución Gerencial N° 0001-2026-MDNCH-GDS, de fecha 05 de enero de 2026, por las consideraciones citadas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG; por las consideraciones citadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Social, cumplir con la notificación de la presente Resolución al Sr. VICTOR CRUZ MENDOZA en el domicilio señalado en su recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



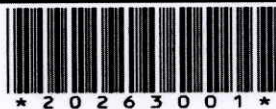
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Abog. Eber Wilfredo Calderón Reyes
GERENTE MUNICIPAL



SISTEMA DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

Municipalidad de Nuevo
Chimbote



* 2 0 2 6 3 0 0 1 *

